



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE202071110000003334
		Fecha	2020-03-11 11:10:30 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	COMUNICACION		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE202071110000003334			

Bogotá, D.C., Marzo 11 de 2020

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado

SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, TELEFONIA MOVIL, REDES DE TELEVISION, MENSAJERIA Y AFINES "SINACOM"

Carrera 50 Bis No. 40 - 40 Ofc. 303

Bogota, D.C..

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 19 de Febrero de 2020 con radicado de salida No. 08SE202071110000002118, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, TELEFONIA MOVIL, REDES DE TELEVISION, MENSAJERIA Y AFINES "SINACOM"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 000730 de Febrero 19 de 2020**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 000730 de Febrero 19 de 2020**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cinco (5) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente sustentados, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente

CLARA MORENO G.

Elaboro, Reviso: Clara M.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

REPUBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: **12 MAR 2020** Hora: _____

Radicado No. _____

Folios _____ Anexos _____

Recibido por: _____





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
 COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
 DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

RESOLUCIÓN No (0 0 0 7 3 0) DE 2019
 19 FEB 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Radicación: 11EE2019721100000032870 de fecha 23 de septiembre de 2019

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa seguida contra la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, por la presunta conducta de **NEGATIVA A NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES**, de conformidad con los hechos denunciados por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, TELEFONIA MOVIL , REDES DE TELEVISION, MENSAJERIAS Y AFINES "SINACOM"**, mediante radicado: No. 11EE2019721100000032870 de fecha 23 de septiembre de 2019.

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900111343-2, con dirección de notificación en la calle 19 No.69-45 de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ALEJANDRO EUGENIO DIAZ ALATRISTE** o quien haga sus veces por presunta conducta de **NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES**, presentado por la organización sindical, el día 13 de septiembre del año 2019.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si adelanta proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de asignación No. 000145 de fecha 18 de octubre del año 2019, proferido por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas basada en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Con radicado No. 11EE2019721100000032870 de fecha 23 de septiembre de 2019, la organización sindical, **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS COMUNIACIONES, TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, TELEFONIA MOVIL , REDES DE TELEVISION, MENSAJERIAS Y AFINES "SINACOM"**, presenta querrela administrativa laboral contra la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, por presunta **NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES, RECIBIDO POR LA EMPRESA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019., SIN QUE HASTA LA FECHA DEL RADICADO DE LA QUEJA SE HAYA DADO TRAMITE A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 433 DEL C.S.T.**

TRÁMITE ADMINISTRATIVO

1. Mediante auto número 000145 del 18 de OCTUBRE de 2019, la Coordinación Del Grupo De Resolución De Conflictos y Conciliaciones, asignó conocimiento a la Inspección **RCC 5, JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA**, para adelantar actuación administrativa laboral por presunta negativa a negociar. (Fol.52).
2. Con oficio No. 08SE2019711100000010486, de fecha 18 de octubre del año 2019, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, comunica a las partes la asignación de la averiguación preliminar. (Fl.53 a 56).
3. Con Auto de fecha 14 de noviembre del año 2019, la Inspección de conocimiento RCC5, avoca conocimiento de la averiguación preliminar. (Fol.57 y 58).
4. Con oficio de fecha 14 de noviembre del año 2019, la Inspección de conocimiento, cita a las partes a diligencia laboral administrativa de trámite, para el día 27 de noviembre del año 2019 a las 10.00 a.m. (Fl.59 a 60).
5. El día 26 de noviembre y 11 de octubre del año 2019, con radicados No. 11EE2019711100000040978/40977/35453, el señor YEISON CAMILO RIVAS ROMERO, , Presidente de la Organización Sindical " SINACOM" , presenta oficio dirigido a la Inspección RCC5 de conocimiento , donde desiste de la querella administrativa impetrada contra la empresa CICSA COLOMBIA S.A. (Fol. 87 – 88 y 89).

ELEMENTOS PROBATORIOS

Obra dentro de la presente investigación administrativa lo siguiente:

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

- 1- Radicado No. 11EE2019721100000032870 de fecha 23 de septiembre de 2019 (Fol. 1 a 4).
- 2- Copia del radicado 11EE2019721100000031329 de fecha 12 de septiembre de 2019, dirigido al grupo RCC, del oficio CIC-2019.09.11-2 de fecha septiembre 11 del año 2019, dirigido a la empresa CICSA COLOMBIA S.A., de presentación del pliego de peticiones. (Fol. 5 a 10/).
- 3- Oficio CIC-2019.09.11 de fecha septiembre 11 del año 2019, dirigido a la empresa CICSA COLOMBIA S.A., el pliego de peticiones. (Fol. 11 a 36).
- 4- Copia del acta de asamblea No. 02 de fecha 11 de septiembre del año 2019. (Fol. 37 a 45).
- 5- Copia de la Guía No.9103651136 de fecha 12 de septiembre del año 2019, de SERVIENTREGA y constancia de entrega. (Fol.46 a 50).
- 6- Radicado No. 11EE2019721100000035453 de fecha 11 de octubre del año 2019, dirigido a la inspección de trabajo, de desistimiento de la organización sindical de la querella presentada. (Fol.51).
- 7- Radicado No.11EE2019741100000037792 de fecha 29 de octubre del año 2019, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones y a la Inspección de trabajo de conocimiento, por la empresa CICSA COLOMBIA S.A., en atención al auto No. 145 de fecha 18

19 FEB 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de octubre del año 2019 de apertura de averiguación preliminar, anexando copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20195980339742 de fecha 29 de octubre del año 2019, contra el Representante legal de la Organización Sindica "SINACOM", por la conducta de Fraude Procesal y Calumnia. (Fol.61 A 65).

- 8- El día citado para la diligencia administrativa de tramite el apoderado de la empresa Dr. WILSON DURAN CAVIEDES, anexa la siguiente documentación:
 - Oficio dirigido a la Inspección de conocimiento, del Representante legal de la empresa CICSA COLOMBIA S.A., señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, conforme al desistimiento de la querrela radicado por la organización sindical "SINACOM", solicitando el ARCHIVO de la investigación, debido a la temeridad y mala fe de la querellante. (Fol.66/ 91 y 92).
- 9- Certificado de existencia y representación legal de la empresa CICSA COLOMBIA S.A. (Fol. 67 a 73/94 a 100).
- 10- Poder conferido por el Representante Legal de la empresa. (74/93).
- 11- Copia del correo electrónico enviado por la inspección de conocimiento a la organización sindical, de citación a diligencia administrativa laboral de trámite. (Fol.74 reverso/101).
- 12- Copia del oficio con radicado No. 08SE20197125000002744 de fecha 06 de septiembre del año 2019, dirigido al Representante Legal de la empresa CICSA COLOMBIA S.A., por el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la D.T. Bogotá, donde le remiten copia de la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical. (Fol.75/102).
- 13- Copia del oficio de presentación del pliego de peticiones y copia del pliego de peticiones, con copia de guías (Fol. 75 a 77/103 a 106).
- 14- Copia del oficio de fecha 10 de septiembre del año 2019, dirigido a la organización sindical "SINACOM", por el TRINIDAD GUERRERO QUEZADA, apoderado del representante legal de la empresa, donde acusan recibo de comunicación de fecha 23 de agosto del año 2019. (Fol. 77 reverso y 78/107 a 110).
- 15- Copia de Guías (Fol.78 reverso y 79).
- 16- Copia del oficio de fecha 19 de septiembre del año 2019, dirigido a la organización sindical "SINACOM", por ANDREA HERNANDEZ, jefe de Gestión Humana de CICSA COLOMBIA S.A., donde acusan recibo del pliego de peticiones y los cita para el día 25 de septiembre del año 2019 a las 9.am. en la carrera 14 No. 94-44 T Norte B- salón primer piso de la ciudad de Bogotá, con copia de la guía de entrega. (Fol. 79 reverso y 80/111 a 112).
- 17- Copia del oficio No. CIC-2019.10.10 de fecha octubre 10 del año 2019, dirigido a la empresa CICSA COLOMBIA S.A., por el Presidente de la Organización Sindical "SINACOM", ref. Retiro del pliego de peticiones presentado ante la empresa el día 13 de septiembre del año 2019. (Fol. 83/118).
- 18- Copia del oficio No. CIC-2019.10.15 de fecha octubre 15 del año 2019, dirigido a la empresa CICSA

COLOMBIA S.A., por el Presidente de la organización Sindical "SINACOM", ref. presentación del pliego de peticiones aprobado en Asamblea realizada el día 09 de octubre del año 2019 en la ciudad de Bogotá. (Fol. 83 reverso/119).

- 19- Copia del oficio de fecha 28 de octubre del año 2019, dirigido a la organización sindical, por la Jefe de Gestión Humana de CISCOSA COLOMBIA S.A., donde acusa recibo del nuevo pliego de peticiones presentado y los cita para el día 30 de octubre del año 2019 a las 3.p.m en la carrera 14 No. 94-44 Torre B -salón primer piso de la ciudad de Bogotá con copia de la guía de envío. (Fol. 80 reverso y 81/113 a 117).
- 20- Copia del acta de inicio de la etapa de arreglo directo de fecha 6 de noviembre del año 2019. (Fol.85/122 y 123).
- 21- Copia del acta de finalización de la etapa de arreglo directo, de fecha 25 de noviembre del año 2019 sin acuerdo. (Fol.86/124).
- 22- Oficio con radicado No. 11EE2019711100000040978 de fecha 26 de noviembre del año 2019, dirigido a la inspección de conocimiento RCC5, por el Presidente de la Organización Sindical " SINACOM" , presentando el desistimiento de la querella.(Fol. 87).
- 23- Oficio con radicado No. 11EE2019711100000040977 de fecha 26 de noviembre del año 2019, dirigido a la inspección de conocimiento RCC5 , por el Presidente de la Organización Sindical " SINACOM" , presentando el desistimiento de la querella.(Fol. 88).
- 24- Oficio con radicado No. 11EE2019711100000035453 de fecha 11 de octubre del año 2019, dirigido al Ministerio, por el Presidente de la organización Sindical "SINACOM", presentando el desistimiento de la querella, en razón a que fue retirado el pliego de peticiones presentado.(Fol. 89).

COMPETENCIA

De acuerdo a los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Problema Jurídico Planteado:

El asunto se contrae a establecer si este Despacho accede a la solicitud de desistimiento presentada por la organización sindical "SINACOM", en consideración al retiro del pliego de peticiones radicado ante la empresa y recibido el día 13 de septiembre del año 2019 y por consiguiente si la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, incurrió en la violación al artículo 433 del C.S.T., de acuerdo con la información y pruebas aportadas al plenario, o si, por el contrario, no existe la conducta de negativa a negociar antes descrita .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho entra a resolver la solicitud impetrada por la parte querellante, y de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 1072 de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y el Código Sustantivo de Trabajo, procede a dar trámite a la presente actuación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así;

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, se tendría en práctica lo reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa:

"...Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrillas propias)

Por ello, es de recordar que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo, encaminada a ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia, en la forma como el gobierno lo determine o el mismo ministerio.

Además, el Decreto 1072 de 2015, reglamentó parcialmente el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012; para tal efecto consideró la protección especial del derecho fundamental al trabajo estipulado en el artículo 25 Constitución Política, en armonía con los artículos 485 y 486 C.S.T.; correspondiente a la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales e imponer las multas a que hubiere lugar. Ello en garantía de la prevalencia del debido proceso con fundamento en los principios de igualdad, transparencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Ministerio del Trabajo.

De igual forma, el Decreto 4108 de 2011 en su artículo 30 numeral 7 establece entre otras como funciones de la Dirección Territorial como dependencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial:

"7. Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo." (Subrayado propio)

Así mismo, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, las Inspecciones de Trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo, tiene las funciones: 1) preventiva, 2) coactiva o de policía administrativa, 3) conciliadora, 4) mejoramiento de la normatividad laboral, 5) función de acompañamiento del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones, de las cuales se resalta:

"...

*1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

*2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

(...)"

Recordado que la función de policía, esta se encuentra resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por su carácter reglado, donde se ha determinado:

"... la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este". Esto es, "el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía". De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien "en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación, como cuando se limita a expedir una licencia" (a) "o a la definición de una

19 FEB 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

situación concreta y precisa" (b), que para el caso que nos ocupa una la de proseguir un procedimiento sancionatorio por la comisión de una conducta que atente contra normas individuales o colectivas."

Ahora frente a la solicitud presentada por la parte querellante y conforme a las facultades anteriormente señaladas a este Ministerio; una vez evaluadas las pruebas documentales en la averiguación preliminar; este despacho recuerda que el interés jurídico tutelado por esta cartera, es el derecho fundamental al trabajo, en condiciones dignas y decentes; lo que implica dar cumplimiento a la constitución y a las leyes vigentes correspondientes, no solo se protege la afectación del interés jurídico del Trabajo, sino el interés colectivo de los trabajadores que se encuentra laborando en la empresa CICSA COLOMBIA S.A., conforme al aporte de la documentación radicada en su momento; por ello, este Despacho es contundente en negar la solicitud de desistimiento de querrela de acuerdo a los fundamentos arriba señalados y en consecuencia se continúa con la averiguación preliminar correspondiente, en aras de garantizar el cumplimiento a la norma y la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo anterior la solicitud de desistimiento de querrela laboral, es aceptada por este Despacho, pero la misma se **CONTINUA DE OFICIO**, conforme lo establece la parte final del artículo 18 del C.P.A.C.A., con la averiguación preliminar en contra de la empresa CICSA **COLOMBIA S.A.**, con NIT 900111343-2, conforme certificación de la Cámara de Comercio; en la etapa de averiguación preliminar.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS

Corresponde a este Despacho establecer si la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, vulneró el derecho a la organización Sindical, **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, TELEFONIA MOVIL , REDES DE TELEVISION, MENSAJERIAS Y AFINES "SINACOM"**, por negarse a negociar el pliego de peticiones presentado el día 12 de septiembre de 2019, y recibido por esta empresa el día 13 de septiembre del año 2019, dentro del término establecido en el artículo 433 del C.S.T. Para ello serán analizadas en su conjunto las pruebas contenidas en el expediente.

De los elementos de juicio aportados a esta investigación, se infiere la presentación de un pliego de peticiones a la empres **CICSA COLOMBIA S.A.**

La organización Sindical, **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, TELEFONIA MOVIL , REDES DE TELEVISION, MENSAJERIAS Y AFINES "SINACOM"** presentó pliego de peticiones a la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.**, el día 12 de septiembre de 2019 y recibido por la misma el día 13 de septiembre del año 2019; sin embargo la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.** hasta el día 20 de septiembre , envía respuesta oficial a la organización sindical , para dar inicio a la etapa de arreglo directo , situación que culmina con el retiro del pliego de peticiones por parte de la organización sindical el día 10 de octubre del año 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las relaciones de negociación, tanto la Negociación Colectiva de trabajo considerada en sentido estricto como la de sentido amplio, tiene su respaldo en la C.P. y en los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia. Además, la Negociación Colectiva tiene su respaldo en el Código Sustantivo del Trabajo Artículo 433 del C.S.T, a saber:

Artículo 433 núm. 1 ibidem establece: *"ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1-El patrono o la representante están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo*

caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2-Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento"

En virtud de lo anterior, este despacho procede a realizar un estudio respecto al retiro del pliego de peticiones por parte de la Organización sindical.

Tradicionalmente los conflictos colectivos terminan con la suscripción de una convención colectiva o de un Laudo Arbitral, sin embargo, la situación en estudio es el retiro del pliego de peticiones, antes de suscribirse convención o laudo, como forma de terminar un conflicto colectivo.

Por otra parte, nuestra legislación omite señalar si las organizaciones sindicales pueden retirar el pliego y por ende, la validez y los efectos de esta conducta.

Las Altas Cortes han interpretado esta conducta como válida y su efecto es el de terminar el conflicto colectivo, sin pronunciarse sobre la cantidad de veces que pueda retirarse y la validez y los efectos de esta conducta al igual si es permitida la presentación de un nuevo pliego con el mismo contenido.

La tesis de las Cortes es que, como esa conducta no está prohibida es permitida y que igualmente el derecho a negociar de los sindicatos implica una discrecionalidad y por ello, debe subsistir la posibilidad de revocar las propuestas presentadas.

El derecho de asociación sindical se caracteriza por ser un derecho subjetivo, de carácter voluntario, relacional e instrumental. En este sentido, ha sostenido que la libertad de asociación sindical comprende tres enfoques, a saber: a) Libertad individual de organizar sindicatos, cuyo pluralismo sindical está consagrado en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; b) Libertad de sindicalización (o sindicación), ya que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato o a desafiliarse del mismo; en palabras del artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º: "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores" y c) Autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse, tal como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT.

En Sentencia T-1166/04 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, consagró:

"PLIEGO DE PETICIONES EN EL CONFLICTO LABORAL-Posiciones frente a su retiro

El ordenamiento legal colombiano omite señalar si es posible o no el acto de retiro del pliego de peticiones por parte del sindicato y, de ser posible, cuáles son los efectos de tal conducta. Es necesario entonces destacar que, tal y como lo evidencia el caso en estudio, se pueden asumir dos posiciones frente al tema. i) La primera señala que el acto es inexistente y que, por consiguiente, no puede haber retiro del pliego y el conflicto laboral colectivo subsiste tal y como si el sindicato nunca hubiese tomado dicha decisión. ii) La otra posición reconoce la existencia y validez del acto de retiro, cuyos efectos se determinarán de acuerdo con la teoría que se asuma en relación con la definición misma de la existencia del conflicto colectivo del trabajo. Así las cosas, si se acoge aquella posición según la cual es un requisito de la esencia del conflicto laboral colectivo la existencia de un pliego de peticiones, al retirarse éste el conflicto cesará, por sustracción de materia, y no habrá lugar a que se surtan las etapas posteriores dentro del procedimiento reglado de la solución del mismo. Si, por el contrario, se acoge la posición que señala que basta la denuncia de la convención colectiva vigente por ambas partes de la misma para que se dé el conflicto, el retiro del pliego de peticiones no dará lugar a la desaparición sobreviniente del conflicto y, lógicamente, éste subsistirá y deberá continuar su trámite.

PLIEGO DE PETICIONES EN EL CONFLICTO LABORAL-Reconocimiento de la existencia y validez del acto de retiro

El conflicto colectivo tiene por requisito esencial la presentación del pliego de peticiones por el sindicato, de tal manera que retirado aquel, debe entenderse que ha concluido el conflicto. ¿Se compagina tal postura con la Constitución colombiana? Sin duda alguna este criterio se ajusta a los mandatos constitucionales. Primero, porque frente al silencio

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que la Ley laboral guarda en relación con el acto de desistimiento de las pretensiones consignadas en el pliego, puede deducirse que tal acto se encuentra permitido, armonizando en ello con el principio de libertad y dando pleno desarrollo a los derechos de negociación colectiva y al derecho de asociación sindical.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA-Vulneración por el Ministerio de Protección Social/DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL-Vulneración

Igualmente, la Sala debe aplicar lo dicho en cuanto a los efectos que en materia de derechos fundamentales tiene el acto de retiro del pliego de peticiones y, en relación con ello, el subsiguiente acto de convocatoria del Tribunal de Arbitramento que hizo el Ministerio de la Protección Social. Así pues, observa que, de las posiciones ya expuestas sobre el efecto del acto de retiro del pliego de peticiones por parte del demandante, el Ministerio de la Protección Social optó por acoger aquella según la cual subsiste el conflicto colectivo del trabajo. Al hacerlo, tal ministerio violó el derecho de negociación colectiva del sindicato, afectando por esta vía la libertad sindical del mismo y de los trabajadores afiliados. La consecuencia del retiro del pliego de peticiones es que se debe dar aplicación al artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo, que establece la prórroga automática de la convención colectiva. De igual manera, dicha entidad quebrantó el derecho al debido proceso, derecho que, como lo ha expuesto esta Corte en reiteradas oportunidades, se extiende a las actuaciones administrativas, al aceptar, en contra de los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 de la Carta, la solución interpretativa contraria a los intereses de los trabajadores. La Corte ha expresado en relación con el principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, que a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador."

Por consiguiente, para este Despacho, de conformidad con lo expresado anteriormente, dispone la cesación del procedimiento surtido en la presente averiguación preliminar por hecho superado.

Según el Diccionario Jurídico:

"Se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Se presenta daño consumado cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO. - ACCIÓN DE TUTELA.

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". Sentencia T- 170/2009.

"La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño. En algunos casos, en los que se ha configurado carencia de objeto por daño consumado, la Corte Constitucional ha dispuesto la imposición de sanciones a los demandados cuya conducta culminó con la vulneración de los derechos

fundamentales, de la cual a su vez se derivó el daño". Sentencia T-170/2009. Sentencias T/533/09; T-309/06; T-308/03; T-083/10".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá,

RESUELVE

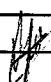
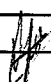
ARTICULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 900111343-2, con dirección de notificación en la Avenida Calle 19 # 69 -45 de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ALEJANDRO EUGENIO DIAZ ALATRISTE**, por presunta negativa a negociar el pliego de peticiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEON
Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA	
Revisado por	CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEON	
Aprobó contenido con los documentos legales de soporte	CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEON	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

